

más favorables para el convocante es 1997, 1999 y 2002, la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción fue desde el 20 de abril de 2011. La liquidación quedó así: valor de capital 100% \$5.712.378, valor indexación por 75% \$558.407, valor capital más 75% de la indexación \$6.270.785, menos los descuentos de ley por Casur que corresponden a la suma de \$224.325, menos descuentos efectuados por sanidad que corresponden a la suma de \$222.011, para un total de valor a pagar por IPC de \$5.824.449. El anterior valor se (sic) cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contenciosa, una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementará para el año 2016 en la suma de \$82.942. (...)

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó: *“si acepto la propuesta encontrándola ajustada a los intereses de mi representado y al considerar correcta la liquidación en que se fundamenta Casur.”*

CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el Sr. José Raúl Guevara, atendiendo lo establecido por la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: folio 1 del CP del convocante Sr. José Raúl Guevara y a folio 45 del CP por parte de CASUR, ambas apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia auténtica de la Resolución No. 0026 del 26 de febrero de 1996 mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del AG (R) José Raúl Guevara (folios 7 - 8 del CP).

- Copia del escrito contentivo del derecho de petición referido a la aplicación del IPC y su constancia de envío, verificándose que se envió a través de una empresa de entrega terrestre, la cual radicó en Bogotá dicho documento el pasado 20 de abril de 2015 (folios 29-33 del CP).

- Original de la respuesta emitida por CASUR mediante oficio No. 10511/OAJ del 3 de julio de 2015 (folios 4-5 del CP).

- Acta No. 8 del 10 de marzo de 2016 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (folios 54-58 del CP).

- Proyecto de liquidación de los valores a reconocer y pagar por IPC e indexación, en favor del Sr. José Raúl Guevara, efectuada por la Oficina de Negocios Judiciales de la CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo de lo que cancelaría la entidad, es el **20 de abril de 2011** (folios 59-65 del CP).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 0026 del 26 de febrero de 1996, se le reconoció una asignación de retiro al señor José Raúl Guevara, en calidad de agente retirado de la Policía Nacional, quien actualmente la devenga, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha **20 de abril de 2011**, fecha que se ajusta al término cuatrienal contado desde el momento en que se efectuó la petición por la interesado mediante envío, cumpliendo con las exigencias de ley (folios 29-33 del CP).

El Despacho concluye que en el sub – lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **JOSÉ RAÚL GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.857 expedida en Cali y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **JOSÉ RAÚL GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.857 expedida en Cali, la suma correspondiente al 100% de capital en un valor de \$5.712.378 y un 75% de indexaciones por valor de \$558.407 para un total de \$6.270.785, menos descuentos efectuados por CASUR de \$224.325 y sanidad de \$222.011, siendo finalmente el valor total a pagar **Cinco Millones Ochocientos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos (\$5.824.449)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de la CASUR.

2.- La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro que percibe el Sr. **JOSÉ RAÚL GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.857 expedida en Cali, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor comprendiendo la liquidación para los años 1997, 1999 y 2002; siendo cierto que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a **\$82.942 pesos**.

3.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

4.- **ENVIAR** copia de éste proveído a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, e igualmente expidanse copias a las partes.

5.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

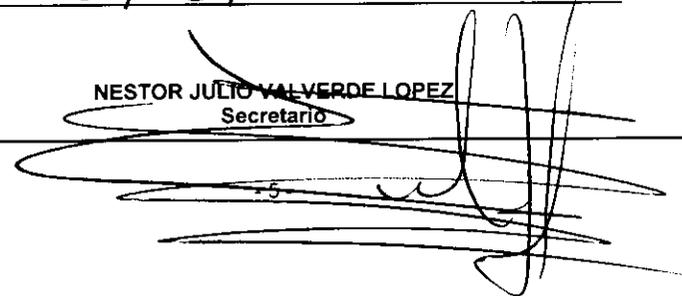
6.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>160</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>02 / 12 / 2016</u> a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



34



Liberlad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0
0001053

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00614-00
ACCIONANTE: LUZ NEIRA CORTES RODRIGEZ
**ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 01 DIC 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ NEIRA CORTES RODRIGEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

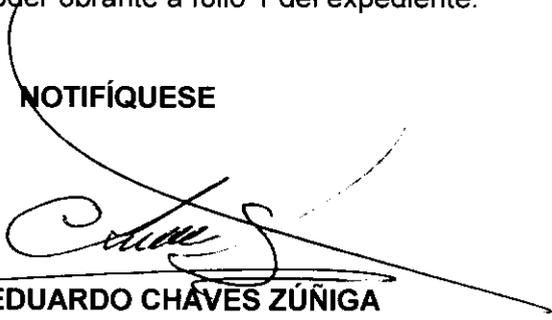
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

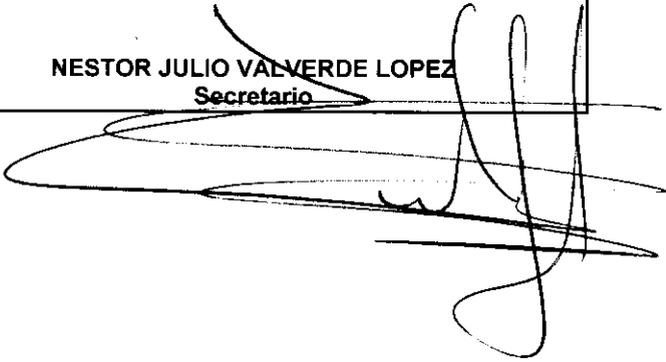
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHÁVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>160</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02 / 12 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00389-00
ACCIONANTE: ROCIO BETANCOURTH DE ORTIZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

0601054

01 DIC 2016

Santiago de Cali, _____

Dando cumplimiento a lo dispuesto por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto No. 625 del 17 de noviembre de 2016, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto No. 625 del 17 de noviembre de 2016, en tal sentido, **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ROCIO BETANCOURTH DE ORTIZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto

deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



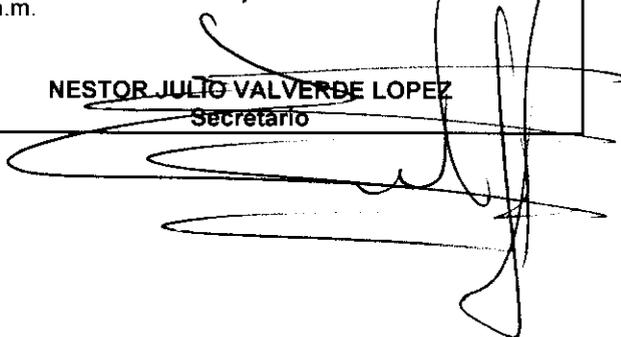
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02 / 12 / 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0601055

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00615-00
DEMANDANTES: GILDARDO ALFREDO BUSTAMANTE CARMONA Y OTRO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali. 1 01 DIC 2016

Entre los requisitos a observar durante el estudio de admisión de la demanda, se encuentra la actuación en término o, lo que es igual, se debe verificar lo referido a la caducidad del medio de control ejercido, lo cual se relaciona con lo establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, sobre el deber de presentar las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Debe anotarse que es posible omitir la aplicación de la caducidad, pero únicamente en los casos descritos en el 1er numeral del precitado artículo, siendo uno de éstos someter a juicio actos administrativos que versen sobre **prestaciones periódicas**.

Ahora bien, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha señalado que las cesantías definitivas son una prestación de carácter unitario, por cuanto se generan en un solo acto, siendo ésta la razón por la cual deben contabilizarse los 4 meses de caducidad cuando se demandan en sede judicial¹:

*"(...) el Consejo de Estado ha señalado que la **cesantía no tiene el carácter de prestación periódica** a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues **es una prestación unitaria**, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconecedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa observando las reglas relativas a la caducidad de la acción que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar."*²

Observa la Sala que el demandante pretendió revivir los términos –a través de provocar la respuesta de la Administración o dar por sentado la ocurrencia del silencio administrativo negativo- para poder demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la negativa a liquidar las cesantías en la forma que pretendía, lo cual no es procedente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el particular, se demandó la nulidad de la Resolución No. 0272 del 16 de agosto de 2016, con la cual se negó el ajuste de las cesantías definitivas reconocidas en favor de los beneficiarios de la fallecida docente oficial, Sra. Lesvy María Borrero Tello, pretendiendo además la condenada de las entidades para que realicen el correspondiente ajuste y los consecuentes pagos. Según lo visto a folio 5 del CP, el acto administrativo fue notificado el pasado 17 de agosto del mismo año lo que, en principio, permitiría concluir que a la fecha de esta demanda (23 de noviembre de 2016) no operó la caducidad, ya que se actuó oportunamente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", fecha: veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008). M.P.: Bertha Lucía Ramírez de Paez. Radicación: 150012331000-1999-00914-01(05026-05).

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto de 18 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dra. Clara Forero de Castro, Exp. 11.043.

No obstante lo anterior, en razón a que no se trata de una prestación de carácter periódico -como la pensión-, el término de los 4 meses debe contabilizarse teniendo en cuenta la fecha de notificación o comunicación del acto administrativo que contiene el reconocimiento que generó la inconformidad, por cuanto no es posible revivir términos con solicitudes posteriores a fin de obtener pronunciamientos en el tema por parte de las entidades encargadas.

En consecuencia, se tiene que a folios 10-12 del CP obra copia de **la Resolución No. 0050 del 3 de julio de 2012** mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a beneficiarios por el fallecimiento de la docente Lesvy María Borrero Tello, siendo **notificada el día 3 de julio de 2012 de acuerdo con la constancia firmada por uno de los favorecidos**, obrante a folio 9 del CP.

Atendiendo los criterios de la jurisprudencia aplicable y las normas pertinentes, se concluye que el término de los 4 meses corrieron entre el **miércoles 4 de julio de 2012** al 4 de noviembre de ese mismo año, pero debido a que el último día fue día festivo, la fecha a tomar es el día hábil siguiente, o sea el **6 de noviembre de 2012**. Debe anotarse que en la resolución de 2012 se indicó que era procedente el recurso de reposición, pero de lo allegado con la demanda no se observa su agotamiento y por no ser obligatorio era procedente su demanda directa en sede judicial.

En ese orden de ideas se colige que, aunque se actuó oportunamente respecto de la Resolución No. 0272 de agosto de 2016 ésta no era la decisión a enjuiciar porque no constituye respuesta de la entidad frente a un recurso instaurado contra la Resolución inicial, sino un pronunciamiento que se emitió con motivo de la solicitud independiente formulada en el año corriente a fin de revivir términos, sin ser ello viable.

Entretanto, la Resolución No. 0050 de 2012 -acto que contiene la voluntad administrativa sobre la liquidación de las cesantías reclamadas-, no fue objeto de demanda y tampoco puede serlo porque desde su notificación (3 de julio de 2012) a la fecha de esta demanda (23 de noviembre de 2016) han transcurrido más de 4 años (Ver folios 9 y 45 del CP).

Dicha situación permite aducir que, sobre el acto administrativo que responde al interés de la demanda operó el fenómeno jurídico de la caducidad y, por ello, el Despacho deberá rechazarla al encontrar realizada la causal prevista en el num. 1 del art. 169 del CPACA³.

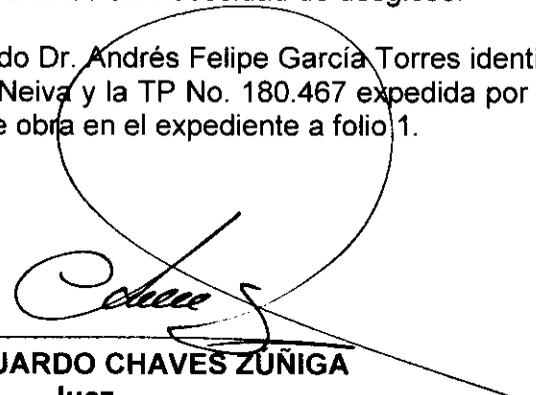
RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por los Sres. Gildardo Alfredo Bustamante y Samuel Alfredo Bustamante Borrero, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme con lo expuesto en este proveído.

2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Andrés Felipe García Torres identificado con la CC No. 1.075.219.980 expedida en Neiva y la TP No. 180.467 expedida por el CSJ, de acuerdo con los términos del poder que obra en el expediente a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

³ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

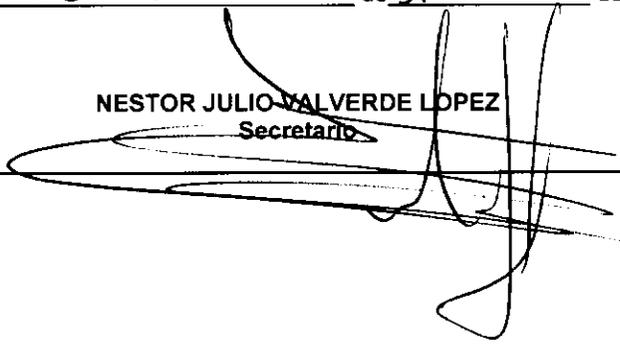
16

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 160, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 238

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00619-00
DEMANDANTE: LUIS FERNEY FRANCO LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  01 DIC 2016,

Para admitir una demanda interpuesta en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para ello. Uno de ellos es el referido al factor de competencia por razón del territorio, consagrado en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA que establece: “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado fuera de texto).

Verificando este requisito en el caso particular, a folio 27 del CP el Despacho encontró el acápite de hechos de la demanda donde se relata lo siguiente: *“El Departamento del Valle del Cauca había nombrado a mi mandante (sic) en para laborar en una Institución Educativa adscrita a la Secretaría de Educación...”* y, si bien a folio 29 del mismo cuaderno se observa un punto denominado **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, en éste tampoco se determinó cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios el demandante.

Otro aspecto a destacar es la dificultad que se tiene para corroborar la actuación oportuna del interesado en sede judicial, dado que en atención a lo establecido en el art. 161 del CPACA, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho pueden quedar afectadas por caducidad al finalizar los 4 meses que le siguen a la notificación o comunicación del acto administrativo solicitado en nulidad.

Aunque entre los anexos pertinentes se encuentra el oficio que se pide declarar nulo (folios 4-6 del CP), únicamente se puede saber que fue recibido en el mes de mayo del año corriente porque no es posible identificar el día exacto en que ocurrió la entrega del documento, aspecto imprescindible para contabilizar el término de caducidad, el cual de aproximarse a los días en que fue expedido el acto (4 de mayo de 2016) posiblemente conduciría a evidenciar la realización de tal fenómeno jurídico. La sola afirmación del apoderado en la demanda no subsana el defecto que contiene el sello de recibido y, por eso, resulta necesario allegar una copia donde conste plenamente el día exacto en que se recibió el Oficio No. 080-025-210188 del 4 de mayo de 2016 o, en su defecto, una certificación sobre la entrega efectiva al destinatario.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 162 del CPACA, en la demanda debe estimarse la cuantía del proceso a efectos de conocer la competencia judicial en casos como el particular.

A folio 29 del CP la cuantía se realizó considerando lo causado respecto de los años **2000 y 2002**, lo cual genera dudas sobre su razonamiento en virtud a que lo reclamado comprende, de una parte, la sanción moratoria surgida del no pago de los excedentes de las cesantías, causadas entre los años 1997 y 2008. Se destaca que en el libelo no se refiere algo sobre pagos parciales. Igualmente, se demanda el pago de los intereses de las cesantías que -se indicó- nunca se han cancelado, pero éstos no aparecen cuantificados y, para culminar, la sanción moratoria que se adujo surgió de esa falta de pago tampoco se aprecia en el acápite respectivo.

Finalmente, el Despacho encuentra que no se anexó el CD requerido para poder efectuar la notificación personal por vía electrónica de que trata el art. 199 del CPACA, siendo necesaria su presentación.

En conclusión, como en el libelo introductorio no se precisó la información del último lugar de prestación de servicios del actor; no se observa clara y completamente razonada la cuantía; no es posible contabilizar con certeza el término procesal de demanda oportuna y como tampoco se allegó el CD contentivo del libelo y sus anexos en formato digital - aspectos necesarios para proceder con el estudio de la admisión-, la demanda será inadmitida para que se corrija en lo correspondiente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda instaurada en nombre del Sr. Luis Ferney Franco López, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte interesada proceda con su corrección.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la CC No. 16.660.807 expedida en Cali y portador de la TP 90.164 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 1 del CP.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 160, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

